

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MANSIÓN DEL MAR DEL
MAR H.O.A., INC

Apelada

v.

ELIZABETH RIVERA
FEBUS
EDGARDO MORALES
MORALES

Apelante

KLAN201800458

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Toa Alta

Civil. Núm.
CM13-1366

Sobre:
Cobro Dinero Regla
60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2018.

Comparece la Sra. Elizabeth Rivera Febus (Sra. Rivera) mediante un recurso de apelación¹, presentado por derecho propio el 3 de mayo de 2018. Solicitó la revisión de una Orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 30 de julio de 2013, Mansión del Mar H.O.A., Inc. (Mansión del Mar), presentó una demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *infra*, en contra de la Sra. Rivera, el Sr. Edgardo Morales Morales por sí y en representación de la sociedad

¹ Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una orden en un trámite post sentencia, lo acogemos como un *certiorari* y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

de Legal de Gananciales compuesta por ambos. Reclamó la suma de \$3,683.90 en concepto de cuotas de mantenimiento, intereses, recargos y penalidades vencidas y no pagadas al 20 de julio de 2013.

El 12 de septiembre de 2013, la Secretaria del Tribunal de Toa Baja expidió y notificó la correspondiente notificación-citación. La referida notificación fue enviada por la Secretaria a la última dirección conocida de los demandados.

El 21 de noviembre de 2013 se celebró la vista de juicio. Los demandados no comparecieron. Luego de examinar el expediente, el foro primario constató que la notificación no fue devuelta por el correo por lo que decretó que la parte demandada fue debidamente notificada y le anotó la rebeldía.

El 1 de abril de 2014 el foro primario dictó sentencia. Declaró Con Lugar la Demanda y condenó a los demandados al pago de las sumas reclamadas. Posteriormente, el 26 de febrero de 2016 Mansión del Mar solicitó la ejecución de la sentencia mediante embargo mueble y gravamen sobre vehículo de motor. El 25 de marzo de 2016 el foro primario concedió la ejecución de sentencia solicitada.

Luego de los trámites de rigor, el 18 de febrero de 2018 se diligenció la Orden y mandamiento de ejecución mueble ante el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR). Dicha gestión resultó en el embargo de la cuenta de la Sra. Rivera.

El 5 de marzo de 2018 la Sra. Rivera solicitó que se le levantara la rebeldía, se dejara sin efecto el embargo y se acepte plan de pago. El 7 de marzo de 2018 el foro primario denegó dicha la solicitud.

El 27 de marzo de 2018 la Sra. Rivera solicitó el relevo de sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona, al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. La referida solicitud fue denegada el 2 de abril de 2018.

Inconforme, la Sra. Rivera presentó el recurso que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Toa Baja, al resolver no ha lugar la moción de relevo por nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona.

El 31 de mayo de 2018 Mansión del Mar presentó su alegato en oposición.

II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, establece un procedimiento sumario que se creó para "agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica". *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88, 97 (2002). La referida regla ha sido enmendada en varias ocasiones, actualmente lee como sigue:

Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la

notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. **Si** se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia,—cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario.

De lo anterior se desprende que en los pleitos sobre reclamaciones de quince mil dólares (\$15,000) o menos, el mecanismo de notificación-citación es el medio para advertirle al promovido en el pleito sobre la causa entablada en su contra. La referida notificación indicará la fecha señalada para la vista y le advertirá a la parte demandada que de no comparecer se podrá dictar sentencia en rebeldía en su contra.

Así, si la parte demandada no comparece y el Tribunal entiende que fue notificada correctamente y que le debe alguna suma al demandante, el Tribunal dictará

sentencia conforme a lo dispuesto en la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 45, que regula lo concerniente a las sentencias dictadas en rebeldía.

En lo aquí pertinente, antes de su más reciente enmienda en el 2016, la notificación-citación era expedida y notificada por la Secretaría, quien la enviaba por correo a la última dirección conocida de la parte demandada.

III.

En el presente caso, la Sra. Rivera solicita que revoquemos una orden del foro primario denegando su solicitud de relevo de sentencia por falta de jurisdicción sobre su persona. En síntesis, arguyó que contrario a lo alegado por Mansión del Mar esta no fue notificada del pleito de cobro de dinero por lo que no se adquirió jurisdicción sobre su persona. No le asiste la razón.

De los autos originales surge que, el 3 de octubre de 2011, previo a reclamación por la vía judicial, Mansiones requirió el pago extrajudicialmente, mediante carta enviada por correo certificado con acuse de recibo y regresó "unclaimed".

Posteriormente, se presentó la reclamación judicial. La Secretaria envió la notificación-citación mediante correo a la última dirección conocida de los demandados. Llegada fecha de la vista, los demandados no comparecieron. En corte abierta, el foro recurrido verificó el expediente y constató que la notificación no había sido devuelta por el correo. Consecuentemente, declaró que la parte demandada fue debidamente notificada. Coincidimos con el foro primario.

Según el derecho antes citado, la obligación de la parte demandante es enviar la notificación a la última dirección conocida de la parte demandada. Si dicha comunicación no viene devuelta, se entiende que la parte fue debidamente notificada.

Aquí, la Sra. Rivera únicamente cuestiona la validez de la notificación. Luego de revisar los autos originales del caso, ciertamente no surge que la notificación-citación haya sido devuelta. Ante los hechos que presenta este caso, como ya expresamos, la Sra. Rivera fue debidamente notificada del procedimiento en su contra. Por lo tanto, el tribunal adquirió jurisdicción sobre su persona y la sentencia se dictó conforme a derecho. Resolver de otro modo iría contra el propósito y espíritu de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y el procedimiento sumario proscrito por esta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones